



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-005-2019-00155-00
<b>Demandante</b>	Ingris Milena Gutiérrez Doria
<b>Demandado</b>	La Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	645
<b>Asunto</b>	- Avoca Conocimiento - Concede recurso de apelación

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA - AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha. Siendo éste último circuito con trámite preferencial sobre los demás

Más adelante señala el párrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### 3.2. CONCEDE APELACIÓN





El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual se resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandada.

Dicha providencia fue notificada a las partes el 15 de diciembre de 2021, por ello, la entidad demandada, presentó recurso de apelación, el 18 de enero de 2022.

Entonces, el recurso interpuesto y sustentado por la parte demandada, fue presentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por tal motivo, procede este Despacho a conceder los recursos de alzada, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **INGRIS MILENA GUTIERREZ DORIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Los tramites secretariales de este Despacho serán



a cargo de la secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se efectúe el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que se surta el trámite del recurso concedido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db798f8daf23648408e76f64faacc4bfddee8358d9e1e30683baa4155d89f5b0**

Documento generado en 04/10/2022 02:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**